

88/30



882/30

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL, EN CONSEQUENCIA
de lo que dispone la ley 62. tit. 18. lib. 6. de la
Recopilacion, se manda cortar el abuso de la in-
observancia que ha tenido hasta aqui, y que se
guarde, y cumpla por aora en la parte en que pro-
hibe la introduccion en estos Reynos de toda es-
pecie de vestidos, ropas interiores, y exteriores,
de la calidad, y uso que se refieren, y lo de-
más que para su entero cumplimiento
se expresa.

AÑO



1779.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

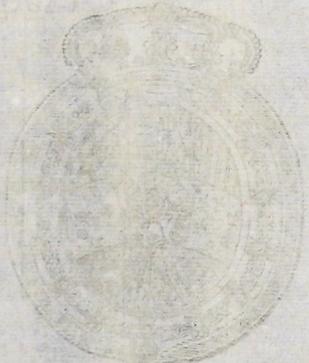
REAL CEDULA

D E S . M .

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA OUAL EN CONSEQUENCIA

de lo que disponen las leyes de 18. lib. 6. de la Recopilacion: se manda con el fin de la observancia que ha tenido hasta aqui, y que se cumpliere y cumpla por ahora en la parte en que compete la introduccion en estos Reynos de todas las piezas de vestidos, ropas muebles, y excusos de la ciudad, y no que se registren, y lo de mas que para su efecto correspondiere



AÑO

EN MADRID

En la Imprenta de Pablo Martin

*

chos, se ha seguido, y siguen graves perjuicios a la Industria Nacional, causando ocupacion a dichos Artesanos, y en particular a muchos artesanos honrados, que por carecer de ella se ven obligados a abandonar, ó a mendigar, sin que se les pague.

DON CARLOS POR LA GRACIA de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente; y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como los que serán de aqui adelante, **SABED:** que por los Directores generales de Rentas, por la Junta general de Comercio, y Moneda, por el mi Consejo, y por la Sociedad economica de Madrid se me ha hecho presente, que con la inobservancia de la ley 62. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, que prohíbe la entrada en estos Reynos de todo genero de Ropas muebles, y utensilios hechos,

chos, se ha seguido, y siguen graves perjuicios à la Industria nacional, faltando ocupacion à diversos Artesanos, y en particular à muchas mugeres honradas, que por carecer de ella se ven reducidas à abandonarse, ò à mendigar, sin que por estas causas puedan tener completa execucion las providencias dirigidas à impedir la mendicidad voluntaria. Enterado de todo, y para que no continúe por mas tiempo el abuso de la inobservancia de dicha ley, y que mis Vasallos logren los buenos efectos de las referidas providencias, he tenido à bien tomar la resolucion conveniente, que comuniqué al mi Consejo en 25. de Marzo de este año, para que formase, y librase la Cedula correspondiente à su debida execucion, y cumplimiento. Y habiéndose publicado en él, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, estendió, y con mi Real aprobacion acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual, y en consecuencia de lo que dispone la citada ley 62. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, mando se corte el abuso de la inobservancia que ha tenido hasta aqui, y que se guarde y cumpla, por ahora, en la parte en que prohíbe la introduccion en estos Reynos de toda especie de vestidos, ropas interiores, y exteriores, y adornos hechos, asi de hombres como de mugeres, ya sean de seda, lino, lana, algodón, ò mezclados; ya lisos, ò guarnecidos con las mismas, ò diferentes telas, con encajes, blondas, cintas, ò otra qualquier manufactura; y tengan el corte, figura, uso, y nombres que tubieren, pues mi Real voluntad es que se entiendan comprendidas en la prohibicion todas las cosas que sirven

pa-

para el abrigo, decencia, ò ornato de las personas, dentro, ò fuera de casa, en que las telas, generos, y manufacturas de que constan, si no viniesen ya hechas, se habrian de cortar, coser, guarnecer, ò apuntar dentro del Reyno, para acomodarlas à la figura, y uso que hayan de tener: entendiéndose asimismo comprendidos los alamares, y botones hechos de las expresadas materias de seda, lino, lana, y algodón, los zapatos de todo genero, y las botas. Y concedo à los Comerciantes en dichos generos, y demás particulares, ò Mercaderes nueve meses de termino, contados desde el dia de la publicacion de esta mi Real Cedula, para que durante los tres primeros, y sin esperanza de prorroga, introduzcan las cosas que constare tienen pedidas; à cuyo efecto manifestarán à las respectivas Justicias, dentro de tercero dia de la publicacion, la cantidad de generos, parages, y sugetos à quienes los hayan encargado, todo con la debida expresion; y para que en los seis meses ulteriores puedan vender, ò extraer del Reyno los expresados generos, sin otra prorrogacion alguna por qualquier motivo, ò causa. Y declaro, que sobre las contravenciones, y denuncias puedan conocer à prevencion las Justicias ordinarias, y los Subdelegados de Rentas, y Jueces del Contravando; con la diferencia, de que fenecido el sumario, las Justicias ordinarias remitan el proceso, y generos denunciados al Subdelegado de Rentas mas inmediato, pagandoles las costas, y la tercera parte de la denuncia; y si el Juez descubriere la contravencion, se le aplique, ò al verdadero denunciador, quedando sujetos à la confiscacion los

ge-

generos que se aprendieren pasados dichos terminos, en la forma explicada, reservandome aumentar las penas à proporcion de lo que mostrare la experiencia; y los introductores, ò tenedores de dichos generos pagarán las costas: procediendo unos y otros Jueces en los asuntos de denuncias, causas, y contravenciones con el mayor zelo, armonía, y actividad, sin formar sobre ello competencias, para que tenga el debido cumplimiento una providencia que se dirige à fomentar la Industria nacional, socorrer à los pobres, desterrar la ociosidad, y restablecer en esta parte la puntual observancia de las leyes del Reyno. Y las Justicias de las Provincias donde no estén establecidas las Aduanas, zelarán la observancia de esta prohibicion, con aplicacion de los comisos à Juez, Camara, y denunciador, y admitiendo las apelaciones para la Sala del Crimen de la Chancillería, ò Audiencia del territorio. Y en su consecuencia mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veais esta mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, haciendose notorio en Madrid, y Capitales donde residen las Chancillerías, y Audiencias en la forma acostumbrada, por medio de Edicto, ò Vando, de orden del mi Consejo, y demás Tribunales superiores; y por los Corregidores en sus respectivos Partidos en la misma forma, para que llegue à noticia de todos, comunicandose exemplares de esta mi Real Cedula por la Via reservada de Indias, y Hacienda, à las Aduanas, y de-

demás à quienes corresponda, para que todos se arreglen unanimente à su literal disposicion, por convenir así à mi Real Servicio, Causa pública, y utilidad de mis Vasallos, que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en Aranjuez à veinte y quatro de Mayo de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Antonio de Inclán. = El Conde de Balazote. = Don Thomas de Gargollo. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

*D. Antonio Martinez
Salazar.*

demás á quienes correspondan, para que todos se
analicen y finalmente á su literal disposición, por
convener así á mi Real servicio, Causa pública, y
utilidad de mis Vasallos, que así es mi voluntad:
y que al traslado impreso de esta mi Cédula, in-
tercedido de Don Antonio Martínez Salazar, mi Se-
cretario, Contador de Rentas, y Escribano de
Cantaria más antiguo, y de Gobierno del mi Con-
sejo, se le de la misma fe, y crédito que á su ori-
ginal. Dada en Aranjuez á veinte y cuatro de
Mayo de mil setecientos setenta y nueve. Yo
EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lara,
Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir
por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa
= Don Luis Urzúa y Cruz. = Don Antonio
de Inclán. = El Conde de Balsañe. = Don Tho-
mas de Gurgolo. = Registrado. = Don Nicolás
Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don
Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Antonio Martínez
Salazar.